Ministerio de Relaciones

Interiores y Exteriores.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano José Joaquin de Herrera, general de division, y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° En cumplimiento de la parte segunda del art. 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueren nombrados en segundo lugar, por los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila: por el distrito federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

Art. 2.° Para esta renovacion, se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas conforme al art. 1.° de la Acta de Reformas, todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el art. 3.° de la misma Acta de Reformas.

Art. 3.° Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al art. 3.° de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la Acta de Reformas.

Art. 4.° Presentados préviamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del art. 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido el 15 de Octubre próximo, y procederán al exámen y aprobacion de sus respectivas credenciales, con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42, de la misma ley.

Al dia siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán á reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al art. 6.° de la ley de 3 de Junio de 1847. Las actas de esta junta

se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

Art. 5.° El 1.° de Noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales de estado para computar los votos emitidos por los electores primarios y hacer la declaracion ó eleccion de senadores, sujetándose en lo conducente á los artículos 5.°, 7.°, 8.° y 9.° de la ley de 3 de Junio. La eleccion en su caso se verificará precisamente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En competencia entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores à dos.

Art. 6.° En el Distrito federal, los mismos electores primarios, cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, se erigirán en colegio electoral de Estado, para la computacion de votos y declaracion ó eleccion de senadores, en el dia y forma que señala esta ley.

Art. 7.° En los Estados mencionados en el art. 1.°, en que no se hubieren verificado las elecciones de senadores, ó faltaren el senador ó suplente primeros, nombrados, se reemplazarán tambien con arreglo á esta ley, y durarán el tiempo prescrito en el art. 13 de la de 3 de Junio del año próximo pasado.

Art. 8.° Si por algun accidente no llegase esta ley con oportunidad á algunos Estados, quedan sus respectivos gobernadores autorizados para ampliar hasta por quince dias, el primer término que ella fija, y señalar los ulteriores en la misma proporcion que están prevenidos. En este caso, darán desde luego aviso al senado.

Art. 9.° Las disposiciones de la presente ley, no tendrán efecto sino por esta vez.

--*Luis G. Cuevas*, presidente del senado.--*Mucio Barquera*, presidente de la cámara de diputados.—*José Guadalupe Covarrubias*, secretario del senado.—*Francisco de Urquide*, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Setiembre de 1848.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 2 de Setiembre de 1848.

Otero.

ARTICULOS
DE LAS
leyes que se citan en la precedente.

Constitucion federal.

Art. 23. No pueden ser diputados:

1.° Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2.° El presidente y vice-presidente de la federacion.

3.° Los individuos de la corte suprema de justicia.

4.° Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

5.° Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende á toda la federacion.

6.° Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

Acta de Reformas.

Art. 1.° Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 3.° El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario ó tahur de profesion ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso por aquellos delitos, por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 7.° Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion en las excepciones del art. 23 de la constitucion.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas, haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de estado; ó individuo de las cámaras; ó por dos veces de una legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 18. Por medio de leyes generales, se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la suprema corte de